

1.2.2. Incorporación a la Hermandad

1458, SEPTIEMBRE 25. UBEDA

REAL PROVISIÓN DE ENRIQUE IV REITERANDO LA ORDEN DADA PARA QUE LA VILLA DE SALINAS Y EL VALLE DE LÉNIZ ENTREN A FORMAR PARTE DE LA HERMANDAD DE GUIPÚZCOA.

A. AGG-GAO IM 1/11/14.

La anterior fue la dada en Madrid, a 28-III-1458.

B. A.Real Chancillería de Valladolid. Pleitos Civiles. Escribanía Quevedo. Pleitos Fenecidos. C 1.907-1, fols. 277 vto.-279 rº.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Códova, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algesira, sennor / de Viscaya e de Molina. A vos los conçejos, alcaldes, prevostes, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Salinas de Lenis / e de la tierra e valle de Lenis, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Bien sabedes cómo por ciertas mis cartas firmadas / de mi nombre e selladas con mi sello vos yo enbié mandar que vos jutásedes e hermandásedes con los conçejos de la Provincia de Guipuscoa / e vos juntásedes e confederásedes con ellos con aquellas condiçiones, vínculos e firmesas que los dichos conçejos, unos con otros, están hermanados / e confederados, así para favoresçer e ayudar la mi justiçia como para las otras cosas conplideras a mi serviçio e bien e sosiego e pas / de la tierra, sobre que yo mandé faser la dicha Hermandad. Los duales dis que como quier que vos son presentadas e con ellas avedes seydo / requeridos fasta aquí non avedes fecho nin conplido lo que por ellas vos enbié mandar, de lo qual soy de vosotros maravillado / menospreçiar mis cartas e mandamientos. E como quier que con justiçia yo podía mandar proçeder contra vosotros a la penas en las / dichas mis cartas contenidas, procurándome aver con vosotros benignamente e por vos más convençer, mandé dar esta mi carta para vos. /

Por la qual vos mando que luego, vista, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn sobre ello más me requerir nin consultar nin esperar otra mi carta nin jusion, vos juntédes e hermandédes luego con los de la dicha Provinçia, segund e por la forma e manera que por las / dichas mis cartas vos lo enbié mandar. E asy, con ellos fecha la dicha Hermandad, les dedes todo favor e ayuda, asy para prender los / acotados e malfechores que están en la villa e tierra e valle de Oñate como en la cueva que es çerca de ella, e para derribar e çerrar / [la dicha] cueva, e para faser e esecutar todas las otras cosas e cada una de ellas que a serviçio mío e esecuçión de la mi justiçia e bien e / pas e sosiego de la dicha Provinçia e de esta villa e tierra e valle cunpla.

E sy lo asy faser e conplir luego non quesiéredes e en ello / remisos e negligentes fuéredes, por esta mi carta mando e do[y] poder conplido a Iohan Furtado de Mendoça, mi Prestameto Mayor / de Viscaya e mi Corregidor de la dicha Provinçia, e del mi Consejo, e a los alcaldes de la dicha Hermandad, e a cada uno e qualquier de ellos, / que vos costringan

e apremien a ello e vos prendan los cuerpos e tengan presos e bien recabdados, [e]secutando en vos e en vuestros / bienes las penas en las dichas mis cartas contenidas e las otras penas que fallaren que yncurren aquellos que son rebeldes e desobedientes / a los mandamientos de su rey e sennor natural.

E sy para ello menester oviere favor e ayuda, por esta dicha mi carta mando / a todos los conçejos, alcalldes, prevostes, regidores, cavalleros, ofiçiales, omes buenos de la dicha Hermandad, e a otras / qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, que / sobre ello fueren requeridos, que les den e gafan luego dar todo el favor e ayuda que para ello les pidieren e menester ovieren. E / que en ello nin en cosa alguna nin parte de ello les non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno.

E los unos nin / los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión / de los bienes de los que lo contrario fisiéredes, para la mi cámara.

E demás, por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo / asy faser e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mí en la mi corte personal/mente, do quien que yo sea, los conçejos por sus procuradores e las otras personas syngulares personalmente, del día que vos / enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano público que para / esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado de su signo por que yo sepa en cómo conplides mi / mandado.

Dada en la noble çibdad de Úbeda, a veinte e çinco días de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro / Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho annos.

Yo el Rey. /

Yo Alvar Gomes de Çibdad/rreal, secretario de nuestro sennor el Rey, la fise escribir por / su mandado. //